



## INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID -19.

El artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que entró en vigor el día 2 de abril de 2020, prevé la posibilidad de que las personas trabajadoras cuyo contrato temporal de, al menos dos meses, haya finalizado con posterioridad a la declaración del estado de alarma y que carezcan de cotizaciones suficientes para acceder a la protección por desempleo, accedan al subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en el plazo de un mes a partir de su entrada en vigor, el Servicio Público de Empleo Estatal establecerá el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.

En virtud de dicho mandato, con fecha 29 de abril de 2020, la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal dictó resolución por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico, para hacer frente al COVID-19, que se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del 4 de mayo de 2020, por lo que, para facilitar y homogeneizar su aplicación, se dictan las presentes:

### INSTRUCCIONES

#### PRIMERA. NORMATIVA DE APLICACIÓN

El artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece lo siguiente:

#### **Artículo 33. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.**

*1. Serán beneficiarias del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de*

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

CORREO ELECTRÓNICO:  
[sg.prestaciones@sepe.es](mailto:sg.prestaciones@sepe.es)

Ci. Condesa de Venadito  
28027 Madrid  
TEL: 91 15852838  
Código DIR3: EA0021600

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28





*duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

*Este subsidio será reconocido a las personas afectadas, en los términos referidos en el párrafo anterior, por la extinción de un contrato de duración determinada, incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo, y que cumplan el resto de requisitos previstos en este artículo.*

*2. El subsidio de desempleo excepcional será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.*

*3. El subsidio excepcional consistirá en una ayuda mensual del 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.*

*4. La duración de este subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley.*

La **disposición transitoria tercera** del citado Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que regula el carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal, dispone:

*1. El subsidio extraordinario por falta de actividad y el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal previstos en este real decreto-ley serán de aplicación a los hechos causantes definidos en los mismos aun cuando se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que estos se hubieran producido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.*

*2. El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.*

La **Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, de 29 de abril de 2020**, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el anteriormente transcrito artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

2

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28





4 de mayo de 2020, por lo que, a partir del día 5 de mayo de 2020 puede solicitarse el citado subsidio excepcional de conformidad con dicho procedimiento.

## **SEGUNDA.- REQUISITOS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO DE DESEMPLEO EXCEPCIONAL POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL**

Las personas trabajadoras podrán acceder al subsidio excepcional por desempleo, con independencia tanto de su edad como de la circunstancia de que previamente hayan percibido o no alguna prestación o subsidio por desempleo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

### **1. Estar desempleadas.**

Cumplen este requisito quienes se encuentren trabajando por cuenta ajena a tiempo parcial, en cuyo caso, si cumplen el resto de requisitos exigidos para percibir el subsidio excepcional, de su importe se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

### **2. Haber visto extinguido en el periodo comprendido entre el día 15 de marzo de 2020 y la fecha en que finalice la vigencia del estado de alarma, un contrato de trabajo por cuenta ajena que cumpla con las siguientes condiciones:**

- Ser de **duración determinada**. Se incluyen expresamente los contratos de interinidad, formativos y de relevo, quedando excluidos los contratos indefinidos.
- Existir la obligación de **cotizar por la contingencia de desempleo** durante su vigencia. **Se excluyen** del acceso a este subsidio los trabajos eventuales en el **Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social**, a los que no les resulta de aplicación la protección por desempleo de nivel asistencial.
- Haber tenido una **vigencia igual o superior a dos meses**, computados **de fecha a fecha**, siendo indiferente si el contrato ha sido de jornada completa o a tiempo parcial, y en este segundo caso, los días trabajados a la semana.  
A efectos de determinar la duración del contrato, al periodo trabajado se sumará, en su caso, el correspondiente a las vacaciones anuales retribuidas que no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral.  
No cumple este requisito el trabajador que de forma sucesiva haya suscrito varios contratos de duración determinada con una misma empresa si el último de ellos ha tenido una duración inferior a dos meses

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

3

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28





aunque la suma de los periodos trabajados ininterrumpidamente mediante varios contratos sea superior a dos meses, o aunque la duración del penúltimo contrato haya sido igual o superior a dos meses.

No cumplen este requisito quienes en último lugar hayan visto suspendida su relación laboral o interrumpida su actividad, pues se exige que el último contrato de duración determinada se haya extinguido.

Sí lo cumplen quienes hayan visto extinguido su último contrato de duración determinada aunque, a su vez, mantengan la condición de trabajadores fijos discontinuos o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.

- 3. Haber cesado involuntariamente en el contrato** al que se refiere el número 2 anterior, pues en todo caso, la protección por la contingencia de desempleo se otorga únicamente a quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo total o parcialmente.

Cumplen este requisito todos los trabajadores que conforme a lo establecido en el artículo 267 del TRLGSS se encuentran en **situación legal de desempleo**, incluidos quienes han resuelto voluntariamente la relación laboral por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- 4. No estar trabajando por cuenta propia o ajena a jornada completa** en la fecha de la **extinción del contrato** ni en la fecha **del nacimiento del subsidio** excepcional.

Cumplen este requisito quienes hayan visto extinguido un contrato de duración determinada manteniendo vigente otro contrato a tiempo parcial, o quienes hayan iniciado éste tras la extinción del anterior. También lo cumplen los trabajadores fijos discontinuos o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que en la fecha de la extinción del contrato de duración determinada, se encuentren en un periodo de inactividad en aquél trabajo.

- 5. Carecer de rentas propias** en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, cuyo apartado 2 dispone que se entenderá cumplido dicho requisito cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Si la persona trabajadora estuviera compatibilizando el subsidio excepcional con un trabajo a tiempo parcial, el salario percibido por éste será computado como renta, por lo que, en caso de superar el umbral establecido por la norma, procederá dar de baja dicho subsidio.





**No se exige tener responsabilidades familiares**, resultando indiferentes, a efectos de cumplir el requisito de carencia de rentas propias, tanto las personas que conforman la unidad familiar del solicitante, como las rentas de las que, en su caso, dispongan éstas.

La acreditación podrá realizarse mediante la declaración responsable de la persona solicitante.

Este requisito no sólo ha de cumplirse en la fecha de la solicitud del subsidio excepcional, sino que también han de cumplirlo durante la percepción del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275.5 del TRLGSS.

**6. No tener cotización suficiente para acceder a la prestación por desempleo de nivel contributivo ni al subsidio previsto en el artículo 274.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, por acreditar situación legal de desempleo y cotizaciones insuficientes para acceder a aquella.

Si la persona acredita un periodo de ocupación cotizada de noventa o más días, y tiene responsabilidades familiares, deberá solicitar el subsidio previsto en el artículo 274.3 del TRLGSS, y no tendrá derecho al subsidio excepcional, aunque la cuantía de éste sea del 80% del IPREM y la del subsidio ordinario fuera inferior por haberse cesado en un contrato a tiempo parcial.

Si la persona interesada tuviera responsabilidades familiares pero no las acreditara, y como consecuencia de ello percibiera el subsidio excepcional, una vez el SEPE detecte dicha circunstancia procederá a la revocación de dicho subsidio y al reconocimiento, en su lugar, y desde la misma fecha, del subsidio por acreditar cotizaciones insuficientes previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, con la cuantía que a éste corresponda.

Si el trabajador acredita 180 días o más de periodo de ocupación cotizada procederá reconocer, en todo caso, el subsidio por cotizaciones insuficientes, aunque su cuantía vaya a ser inferior por haber cesado en un contrato a tiempo parcial.

Dado el carácter excepcional de este subsidio, previsto para quienes no tuvieran derecho a otra protección por desempleo, no podrán acceder al mismo quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones de acceso a los subsidios previstas en el artículo 274 o en la disposición adicional vigésima séptima del TRLGSS y, por tanto, cumplan los requisitos para acceder a alguno de ellos. En consecuencia, si el interesado hubiera iniciado una relación laboral durante el plazo de espera de un mes, una vez finalizada la misma, deberá cumplir los días de espera que le resten y a continuación solicitar el subsidio que le corresponda.

Quien tuviera reconocido el derecho a la prestación, al subsidio por desempleo o a la Renta Activa de Inserción y lo hubiera suspendido por realización de un trabajo

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*





por cuenta ajena de dos o más meses, cuando cese en éste deberá reanudar el derecho suspendido y por tanto, no podrá acceder al subsidio excepcional

Excepcionalmente podrán percibir el subsidio excepcional, siempre que cumplan todos los requisitos para ello, quienes no pudieran reanudar un subsidio previamente reconocido por no acreditar responsabilidades familiares.

También podrán acceder quienes reúnan los exigidos para acceder a la Renta Activa de Inserción regulada en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre. En este caso, los interesados podrán elegir entre solicitar un derecho u otro.

7. **No ser perceptoras de renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayuda análoga concedida por cualquier Administración Pública.** Estas rentas se imputarán, en todo caso, a su titular.
  
8. Encontrarse **inscritas como demandantes de empleo** en los servicios públicos de empleo y **suscribir el compromiso de actividad.**  
Durante la vigencia del estado de alarma, la inscripción como demandante de empleo se realizará de oficio por el servicio público de empleo competente, a instancia del SEPE.

### **TERCERA.- SOLICITUD DEL SUBSIDIO EXCEPCIONAL POR DESEMPLEO POR FIN DE CONTRATO TEMPORAL. FORMULARIO.PLAZO.**

1. Las personas trabajadoras que pretendan solicitar el subsidio excepcional por desempleo cumplimentarán el formulario de **pre solicitud** de prestación individual, que está disponible en la sede electrónica del SEPE, y lo enviarán a la entidad gestora a través de la misma sede <https://sede.sepe.gob.es/SolicPrestIndividualWeb/flows/solicitud?execution=e1s1>, La remisión de dicho formulario cumplimentado con todos los datos requeridos tendrá efectos de solicitud provisional.

Asimismo, podrán presentar el formulario a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Se podrán presentar solicitudes del subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal **desde el día 5 de mayo de 2020 hasta el día en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma, ambos inclusive.**

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

6

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28





3. La empresa en la que el trabajador haya cesado deberá remitir a la entidad gestora, el Certificado de Empresa si no lo hubiera hecho con anterioridad, a través de Certific@2.
4. En el supuesto de que la persona trabajadora cumpla todos los requisitos exigidos se procederá a reconocer el derecho en los términos establecidos en la instrucción cuarta siguiente. En caso contrario, se procederá a su denegación.
5. Frente a la resolución denegatoria podrá interponerse reclamación previa conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

#### CUARTA. RECONOCIMIENTO Y NACIMIENTO DEL DERECHO.

Para percibir este subsidio excepcional el único requisito en cuanto al periodo de cotización es que el último contrato haya tenido una duración igual o superior a dos meses, por lo que a fin de proceder a su reconocimiento, se deberá constatar este dato, así como que el interesado no cumple los requisitos para solicitar cualquier otro derecho. Para ello, será necesario conocer las cotizaciones acreditadas dentro del periodo de los seis años anteriores a la fecha de la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, o desde el reconocimiento del último derecho, que no hayan sido utilizados para el reconocimiento de un derecho anterior. En este caso:

- Si la persona acredita menos de 90 días de ocupación cotizada, se reconocerá el subsidio excepcional, siempre que cumpla el resto de requisitos exigidos para ello. El reconocimiento de este subsidio excepcional no supone la utilización de cotizaciones, por lo que todo el periodo de ocupación cotizada que el interesado acredite en la fecha del reconocimiento del subsidio excepcional **podrá utilizarse para el reconocimiento de un posterior derecho.**
- Si la persona acredita entre 90 y 179 días, se le pedirá que acredite, en su caso, las responsabilidades familiares, y en caso de que lo haga, se reconocerá el subsidio por cotizaciones insuficientes previsto en el artículo 274.3 TRLGSS. Si no las tiene, se reconocerá el subsidio excepcional de acuerdo con lo dispuesto en punto anterior.
- Si la persona acredita 180 días o más se pedirá que acredite, en su caso, las responsabilidades familiares, y se le reconocerá el subsidio por cotizaciones insuficientes previsto en el artículo 274.3 TRLGSS, cuya duración dependerá de que aquellas queden o no acreditadas.

**NACIMIENTO:** El derecho al subsidio excepcional nacerá a partir del día siguiente a aquel en el que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada, siempre que

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

7

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28





dicha extinción haya tenido lugar a partir del día 15 de marzo de 2020. En caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, el nacimiento del derecho se producirá una vez transcurrido dicho período.

En los supuestos en los que el trabajador haya impugnado la decisión del empresario de extinguir la relación laboral, se aplicarán las normas de carácter general, por lo que se reconocerá el derecho al subsidio excepcional, y posteriormente, en su caso, procederá a la regularización a la que haya lugar.

## QUINTA. DURACIÓN, CUANTÍA Y PAGO DEL SUBSIDIO EXCEPCIONAL

**DURACIÓN:** La duración del subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

**CUANTÍA:** La cuantía del subsidio excepcional será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente, con independencia de que el contrato de duración determinada previamente extinguido haya sido de jornada completa o a tiempo parcial.

**PAGO:** El pago de la ayuda económica se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal a partir del mes siguiente al de la solicitud. Compensará los posibles cobros indebidos que pudieran existir de prestaciones anteriores.

## SEXTA.- DINÁMICA DEL DERECHO

El subsidio excepcional es incompatible con el trabajo por cuenta propia, y con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando este se realice a tiempo parcial, en cuyo caso podrá compatibilizarse si así le interesa al trabajador, siempre que, computando las rentas salariales, continúe cumpliendo el requisito de carencia de rentas en los términos establecidos en el artículo 275 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En este caso, del importe del subsidio excepcional se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

Si durante la percepción del subsidio excepcional por desempleo por fin de contrato temporal, la persona trabajadora iniciara un trabajo incompatible, aquél se suspenderá. En este caso, podrá reanudarse siempre que el trabajador acredite el cese involuntario en dicho trabajo y presente la solicitud de reanudación hasta el día en que se cumpla un mes desde la fecha en que finalice la vigencia de la declaración del estado de alarma inclusive.

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

8

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28







El subsidio excepcional se suspenderá en la fecha en la que su perceptor deje de cumplir el requisito de rentas propias, y podrá reanudarse en el caso de que la solicitud de reanudación cumpliendo los requisitos se presentara hasta el día señalado en el párrafo anterior.

### **SÉPTIMA. INCOMPATIBILIDADES**

A excepción de la renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública, que son incompatibles con el subsidio excepcional y no lo son con el resto de subsidios por desempleo, serán de aplicación a este subsidio las incompatibilidades previstas para la protección por desempleo de nivel asistencial.

### **OCTAVA. OTROS ASPECTOS**

Dado que este subsidio excepcional está previsto para las personas que no se encuentren protegidas por otras medidas, tal y como consta en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, no podrán acceder al mismo quienes hayan sido beneficiarios de cualquier otra medida en materia de protección por desempleo acordada como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

La percepción de este subsidio no supone cumplir el requisito de haber sido beneficiario de prestaciones o subsidios para el acceso a la RAI.

Madrid, 7 de mayo de 2020

El Director General

Gerardo Gutiérrez Ardoy

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

9

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV : GEN-6bfc-6e36-8a73-ce8e-fcb3-17ab-65d7-6ace

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 07/05/2020 19:28

